



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron de la siguiente manera:

- En forma personal conforme al Decreto 806 de 2020:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Jhon Edier Torres	Abril 21/22 (Anexo 15, Cdno. principal digital)	Abril 26/2022 5:00 p.m	Del Abr. 27 a May. 10 de 2022 (5:00 p.m.	No allegaron escrito de respuesta

- Por conducta concluyente:

Demandada	Fecha de Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Luz Amparo García Flórez	Abril 21 /22 (Anexo 16, Cd. Ppal.)	Abril 22, 25 y 26 de 2022	Abril 27 a May. 10 / 2022 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Finalmente, comunico que la parte ejecutante allegó el poder que confiere al apoderado Andrés Mauricio López Rivera. (Ver anexo 21. Cd. Ppal)

Mayo 16 de 2022


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00118

¹ Se verificó en el aplicativo del CSJ en la siguiente dirección electrónica
http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-12&dato_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa para el Emprendimiento Cooemprendimiento**, en contra de los señores **Jhon Edier Torres Alzate y Luz Amparo García Flórez** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de **Jhon Edier Torres Alzate y Luz Amparo García Flórez** y a favor de la **Cooperativa para el Emprendimiento Cooemprendimiento**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04, cuaderno principal.

La notificación a los señores Jhon Edier Torres Alzate y Luz Amparo García Flórez se surtió para ambos el 21 de abril de 2022, conforme a la constancia que antecede. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien mediante auto se dispuso requerir a la parte actora para cumpliera la carga procesal de notificar al codemandado Jhon Edier Torres Alzate, no lo es menos que éste ya se encontraba debidamente notificado conforme a las diligencias allegadas por la parte actora, mismo que fueron incorporadas mediante proveído de calenda 28 de abril de 2022. (Ver anexo 15 y 16, Cd. Ppal)

Bajo tal entendido, vencido el término de traslado, la parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Jhon Edier Torres Alzate y Luz Amparo García Flórez, por las sumas de



dinero descritas en auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 04, cuaderno principal.

De otro lado, agréguese al presente trámite, el escrito mediante el cual la Cooperativa demandante mediante su representante legal, otorga poder a la sociedad Orión 410 S.A.S, a través del Dr. Andrés Mauricio López Rivera, portador de la T.P. de abogado No. 197.356 del C.S. de la J. y CC No. 1.060.646.698, para que actúe en su nombre y representación en el presente proceso.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa para el Emprendimiento Cooemprendimiento** frente a los señores **Jhon Edier Torres Alzate y Luz Amparo García Flórez** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). (ver anexo 04, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

6º) Reconocer personería a la sociedad Orión 410 S.A.S, a través del Dr. Andrés Mauricio López Rivera, portador de la T.P. de abogado No. 197.356 del C.S. de la J. y CC No. 1.060.646.698, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b014b3389861c31ba6c3fbb7f8d7cb440d8938ea98024cfff235b2e45dcc124f**

Documento generado en 17/05/2022 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>